

LA INSTRUCCIÓN «SANCTORUM MATER» DE LA CONGREGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS SANTOS*

JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ

SUMARIO

I • CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO. 1. Naturaleza. 2. Motivos de su promulgación. 3. Contenido general de la instrucción. 4. Aspectos de la instrucción que conviene subrayar. A. Advertencia preliminar. B. El orden que se ha de seguir en la instrucción de la causa. C. La comprobación de la fama de santidad o de martirio y de favores. **II • PARTE I DE LA INSTRUCCIÓN.** **III • PARTE II DE LA INSTRUCCIÓN.** 1. Causas recientes y antiguas. 2. Presentación del libelo. 3. Aceptación y publicación del libelo y consultas del Obispo. **IV • PARTE III DE LA INSTRUCCIÓN.** **V • PARTE IV DE LA INSTRUCCIÓN.** 1. Los censores teólogos. 2. La comisión histórica. **VI • PARTE V DE LA INSTRUCCIÓN.** 1. «Ne pereant probationes»: para que no perezcan las pruebas. 2. Los interrogatorios. 3. Quién debe estar presente en las sesiones del tribunal. 4. Los testigos. 5. El interrogatorio de los testigos. 6. Testigos residentes en el territorio de otras diócesis. **VII • PARTE VI DE LA INSTRUCCIÓN.** 1. La declaración de no culto. 2. Publicación de las actas procesales. 3. Las cartas de acompañamiento. **VIII • CONCLUSIÓN.** **IX • POST SCRIPTUM: SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN.** 1. La proclamación de la santidad en la historia. 2. La diferencia entre beatificación y canonización.

I. CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO

1. *Naturaleza*

La instrucción *Sanctorum Mater* lleva como subtítulo «Sobre el procedimiento instructorio diocesano o eparquial en las causas de canonización». Redactada por la Congregación de las Causas de los Santos y

* Síntesis de las conferencias pronunciadas para el Colegio de Postuladores de las causas de los Santos (Roma, 10.IV.2008) y en las III Jornadas organizadas por la Oficina para las Causas de los Santos de la Conferencia episcopal española (Madrid, 23.IV.2008).

aprobada por el Papa el 22 de febrero de 2007, su promulgación tuvo lugar el 17 de mayo de 2007¹.

El documento posee la calificación técnica de *instrucción*. Es, por tanto, de acuerdo con el can. 34 § 1 del Código de Derecho Canónico, un texto mediante el cual «se aclaran las prescripciones de las leyes y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley» y, concretamente, el modo de llevar a cabo el procedimiento instructorio diocesano en una causa de canonización según las leyes actualmente en vigor².

La aprobación del Papa en forma genérica no modifica la naturaleza de la instrucción, que sigue siendo formalmente un acto administrativo de la Congregación de las Causas de los Santos en uso de su potestad ejecutiva³. No contiene, por tanto, disposiciones de carácter legislativo ni, menos aún, prescripciones contrarias a la ley⁴.

En varias ocasiones me han preguntado si, en los procesos actualmente en curso, debe rehacerse aquello que no se ajuste a las indicaciones de la instrucción. Desde luego que no, a no ser que por otros motivos sea contrario a las leyes en vigor. En efecto, además de no tener rango de ley, la instrucción se refiere al futuro. En los procesos ya iniciados bastará, por tanto, que el tribunal procure observar la instrucción en los pasos que aún haya de dar.

La instrucción se dirige tanto a la Iglesia de rito latino como a las Iglesias orientales. Por eso en su texto se usan constantemente los términos *Obispo diocesano* o *Eparca* y los correspondientes *diócesis* o *eparquía*. En efecto, la competencia de la Congregación de las Causas de los

1. El texto oficial italiano fue publicado en AAS, 99 (2007), pp. 465-510.

2. Además de las prescripciones del derecho aplicables en cada caso, la normas de rango legal actualmente vigentes para las causas de canonización son: JUAN PABLO II, Const. Ap. *Divinus perfectionis Magister*, 25.I.1983 (AAS, 75 [1983], pp. 349-355) [se citará en adelante DPM]; CONGREGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS SANTOS (con delegación de la potestad legislativa otorgada por el Papa), *Normae servandae in inquisitionibus ab Episcopis faciendis in Causis Sanctorum*, 7.II.1983 (AAS, 75 [1983], pp. 396-403) [en adelante NS].

3. El procedimiento para que un acto administrativo de un Dicasterio de la Curia Romana obtenga la aprobación específica del Romano Pontífice esta reglado en el *Regolamento generale della Curia Romana* del 1.VII.1999, art. 126. La instrucción que comentamos no goza de esa aprobación.

4. «Lo ordenado en las instrucciones no deroga las leyes, y carece totalmente de valor lo que es incompatible con ellas» (CIC, can. 34 § 2).

Santos y la normativa sobre los procesos respectivos se extienden igualmente a la Iglesia de rito latino y a las Iglesias orientales⁵.

Para concluir con las características generales del documento bastará recordar que el ámbito de aplicación de la instrucción coincide con el de las *Normae servandae* del 7.II.1983, puesto que se refiere exclusivamente al procedimiento instructorio realizado en las diócesis o eparquías.

2. *Motivos de su promulgación*

La publicación de la instrucción ha provocado algunos comentarios exagerados en los medios de comunicación, sobre todo italianos, como si se tratase de poner orden allí donde reinaba el caos o de trastocar toda la normativa vigente.

El motivo por el que se ha elaborado la instrucción es mucho más modesto y no por eso menos importante. En consonancia con su propia naturaleza puramente instrumental respecto a la ley, el documento pretende urgir el cumplimiento de las leyes vigentes e indicar modos concretos de llevarlas a la práctica.

Al presentar la instrucción en la sala de prensa de la Santa Sede el 18.II.2008, el Cardenal José Saraiva Martins, Prefecto de la Congregación, expuso cuatro razones por las que se ha publicado el documento:

1) Han transcurrido 25 años desde la promulgación de la normativa en vigor. El paso del tiempo ciertamente ha confirmado la corrección substancial de las leyes de 1983, pero a la vez ha puesto en evidencia que algunas disposiciones de la ley no habían sido siempre entendidas y aplicadas adecuadamente, por lo que la Congregación ha tenido que hacer aclaraciones y solicitar a las curias diocesanas la corrección de errores en el procedimiento.

2) Además —y es éste el segundo motivo— no todas las diócesis pueden contar con personal especializado y con experiencia práctica para las distintas tareas necesarias en una causa de canonización: el juez, el promotor de justicia, teólogos para la censura de los escritos, peritos en

5. Cfr. CIC, can. 1403; CCEO, can. 1057; JUAN PABLO II, Const. Ap. *Pastor bonus*, 28.VI.1988, arts. 71-74 y 58 § 2.

materia histórica y archivística, etc. Estaba clara, por tanto, la necesidad de un instrumento de aplicación —la instrucción que comentamos— que sea guía segura para seguir con exactitud lo preceptuado en la ley para los distintos momentos del procedimiento. La instrucción es, con otras palabras, un vademécum completo y sistemático que proporciona orientaciones sobre los distintos pasos que se han de realizar desde el comienzo del procedimiento instructorio diocesano hasta el envío de las actas procesales a la Congregación de las Causas de los Santos.

3) Con la entrada en vigor de la legislación actual sobre las causas de los Santos —y es éste el tercer motivo que ha aconsejado la promulgación de la instrucción— se había difundido la idea, desde luego sin fundamento, de que en estas causas, la tradicional metodología procesal había sido substituida por una investigación de carácter histórico crítico. La causa de esta confusión reside quizá en el hecho de que el término *inquisitio* empleado en el texto latino —único texto oficial— para designar el procedimiento en la fase diocesana de una causa de canonización, se ha traducido en las distintas lenguas como *investigación*, palabra que admite distintos significados y que en el lenguaje común se entiende genéricamente no como una institución jurídica, sino como una búsqueda de cualquier tipo. Por eso, en las actas del procedimiento diocesano se ha podido comprobar en ocasiones el incumplimiento de exigencias procesales taxativamente prescritas. Sin negar, más aún confirmando la importancia de una investigación histórica rigurosa, intrínsecamente necesaria para recoger las pruebas en una causa de canonización, la instrucción confirma con vigor la substancia procesal de estas causas y subraya con precisión las normas que han de observarse⁶.

4) Hay finalmente, un cuarto motivo: en el paso de la legislación precedente a la que está actualmente en vigor, quedó en penumbra para algunos que un paso preliminar imprescindible para iniciar una causa es la comprobación seria y detallada de la fama de santidad o de martirio (*fama sanctitatis vel martyrii*) así como de favores obtenidos por intercesión del siervo de Dios de quien se trate (*fama signorum*).

6. He tratado en bastantes ocasiones de esta substancia procesal de las causas de canonización. Cito sólo J. L. GUTIÉRREZ, *Studi sulle cause di canonizzazione*, Milano 2005, pp. 33-67. La instrucción pone en evidencia que el procedimiento mira a recoger las pruebas que permitan alcanzar la certeza moral (cfr. CIC, can. 1608) y remite con carácter general a las normas procesales del CIC y del CCEO (cfr. arts. 1 y 2).

3. *Contenido general de la instrucción*

La instrucción, dividida en seis Partes detalla el desarrollo del procedimiento de acuerdo con el orden que debe seguirse al llevarlo a cabo. Su finalidad es, como hemos dicho, urgir y facilitar el cumplimiento de las leyes vigentes⁷. Como apéndice a la instrucción se han añadido 15 artículos acerca del reconocimiento canónico de los restos de un siervo de Dios, materia sobre la que no considero necesario añadir comentarios en este momento.

Además, al redactar el documento, la Congregación ha tenido presente la indicación expresada en las *Normae servandae*, que recomiendan la mayor diligencia posible al recoger las pruebas, de manera que «no se omita nada que, de cualquier manera haga referencia a la causa, teniendo por seguro que el buen resultado de la causa depende en buena parte de que haya sido correctamente instruida»⁸.

Teniendo en cuenta esta recomendación, por lo demás obvia, y a la luz de la experiencia adquirida a lo largo de estos veinticinco años, al redactar la instrucción el Dicasterio de las Causas de los Santos ha considerado que constituirá un buen servicio a todos aquellos que hayan de participar en la fase diocesana de una causa no limitarse a urgir la observancia de la ley, sino también proponer algunos consejos y sugerencias cuya puesta en práctica contribuirá eficazmente a que las pruebas recogidas en el procedimiento diocesano sean completas y se facilite así la redacción de la *positio* durante la fase romana. A lo largo de mi exposición trataré también de poner en evidencia esos consejos y sugerencias, para facilitar la reflexión sobre la posibilidad y conveniencia de su aplicación.

4. *Aspectos de la instrucción que conviene subrayar*

A. *Advertencia preliminar*

Aunque puede parecer obvio, conviene advertir que el procedimiento diocesano tiene carácter instructorio. Su finalidad es recoger de la manera más completa posible las pruebas sobre las virtudes en grado

7. Como veremos, la instrucción propone con carácter no obligatorio bastantes consejos dictados por la experiencia.

8. NS, art. 25, a).

heroico, el martirio o un posible milagro. Esas pruebas habrán de permitir que quienes las examinan en la fase romana puedan alcanzar la certeza moral sobre el caso de que se trate, para responder fundadamente a la pregunta que se les plantea⁹.

La pregunta a la que se ha de responder afirmativa o negativamente es:

1) En las causas sobre las virtudes: «Si consta que [el Siervo de Dios] practicó las virtudes teologales de la fe, esperanza y caridad con Dios y con el prójimo, así como también las cardinales de la prudencia, justicia, templanza y fortaleza, y las virtudes conexas, y asimismo la fama de santidad, en el caso presente y para los efectos de los que se trata»¹⁰. Evidentemente hay que situar la vida del siervo de Dios en su contexto de lugar y de tiempo, con la debida profundidad pero sin disquisiciones superfluas.

2) En las causas de martirio: «Si consta el martirio y su causa y la fama en el caso presente y para los efectos de los que se trata»¹¹. Las pruebas, por tanto, habrán de demostrar que el siervo de Dios por amor de la fe padeció realmente la muerte, y que la causa de ésta fue el odio a la fe por parte de los persegutores.

3) En las causas sobre un posible milagro: «Si consta el milagro en el caso presente y a los efectos de que se trata»¹².

Las actas procesales deben contener todo el material necesario para dilucidar las preguntas que acabo de transcribir.

Indicaré a continuación los aspectos que considero más novedosos en la instrucción.

B. *El orden que se ha de seguir en la instrucción de la causa*

La instrucción sigue el orden sistemático según el cual se debe proceder en el desarrollo del procedimiento instructorio diocesano. Esto

9. Cfr. CIC, can. 1608.

10. Cfr. CONGREGAZIONE DELLE CAUSE DEI SANTI, *Regolamento*, diciembre 2000, art. 62 § 2, n. 1.

11. *Ibidem*, art. 62 § 2, n. 2.

12. *Ibidem*, art. 69 § 1.

significa que la instrucción propone el orden seguido en la Const. Ap. *Divinus perfectionis Magister* y en las *Normae servandae* no sólo como una opción metodológica para facilitar la exposición sistemática, sino también como una disposición normativa que debe observarse con carácter obligatorio.

De acuerdo con este criterio, una vez concluida la fase preliminar con la aceptación de la causa por parte del Obispo competente, se habrán de entregar los escritos publicados del siervo de Dios a los teólogos censores, y sólo cuando éstos hayan entregado su dictamen podrá pasarse a la fase sucesiva, es decir al nombramiento de los miembros de la comisión histórica que habrán de buscar los escritos no publicados del siervo de Dios y todos los documentos relacionados con la causa, entregando al terminar una relación completa del trabajo realizado. Seguidamente, todo el material recogido hasta el momento se entregará al promotor de justicia, para que formule los interrogatorios o serie de preguntas que el juez ha de hacer a los testigos. Una vez cumplido todo lo anterior, y sólo entonces, los testigos podrán ser citados para declarar ante el tribunal. Esto explica que las indicaciones sobre la sesión de apertura del proceso se expongan en la Parte V de la instrucción, y concretamente en los art. 86-88.

Se trata de una disposición pocas veces observada hasta ahora, que exige un cambio radical de mentalidad en la instrucción del procedimiento diocesano.

C. *La comprobación de la fama de santidad o de martirio y de favores*

Benedicto XIV describe la fama de santidad y de favores como opinión común entre los fieles de que un siervo o sierva de Dios ha vivido una vida pura e íntegra y ha practicado las virtudes, o ha padecido el martirio por la fe; y, además, Dios obra milagros por su intercesión, y es invocado piadosamente por muchos en sus necesidades¹³.

13. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Servorum Dei beatificatione et de Beatorum canonizatione*, L. II, Prati 1839, cap. 39, n. 7. Vid., también, los arts. 5 y 6 de la instrucción *Sanctorum Mater*. Entre las obras más recientes sobre la fama de santidad y de favores, cfr. R. QUINTANA BESCÓS, *La fama de santidad y de martirio hoy*, Roma 2005.

Durante siglos, el proceso apostólico sobre las virtudes en grado heroico o sobre el martirio de un siervo de Dios estaba precedido por el proceso informativo diocesano sobre la fama de santidad o de martirio y de favores atribuidos a su intercesión, que se examinaba en Roma para decidir si la causa debía introducirse o no. Las normas sobre este proceso informativo quedaron recogidas en el Código de Derecho Canónico de 1917¹⁴.

A partir del Motu pr. de Pablo VI *Sanctitas clarior*, de 19.III.1969¹⁵, el proceso ordinario y el proceso apostólico quedaron fundidos en uno solo, llamado cognicional. Con eso, la comprobación de la fama perdió su carácter de requisito previo y pasó a ser uno de los elementos que se debían examinar a la vez que el heroísmo de las virtudes o el martirio. Este modo de proceder se ha conservado de hecho hasta hoy, ya que las prescripciones de las leyes vigentes son bastante genéricas sobre esta materia.

Sin embargo, en un mensaje dirigido a la Asamblea plenaria de la Congregación de las Causas de los Santos el 24.IV.2006, Benedicto XVI expresó acerca de la fama la *mens legislatoris*, que aclara las leyes dudosas u oscuras¹⁶. Escribió el Papa en el mensaje citado: «Los Pastores diocesanos, al decidir en la presencia de Dios qué causas merecen ser iniciadas, sopesarán ante todo si los candidatos a los altares gozan realmente de una sólida y extendida fama de santidad y de milagros o de martirio. Esta fama, que según el Código de Derecho Canónico de 1917 debía ser “espontánea, no procurada artificiosamente o por diligencia humana, proveniente de personas graves y honradas, continua, creciente de día en día y extendida en el presente entre la mayor parte del pueblo” (can. 2050 § 2), es una señal dada por Dios que indica a la Iglesia aquellos que deben ser colocados sobre el candelabro para “dar luz a todos los que están en la casa” (Mt 5,15). Está claro que no se podrá iniciar una causa de beatificación si falta una fama de santidad comprobada, aunque se trate de personas que se han distinguido por su coherencia evangélica y por méritos especiales en la Iglesia y en la sociedad»¹⁷.

14. Cfr. CIC 17, can. 2049-2056; 2073-2084.

15. AAS, 61 (1969), pp. 149-153.

16. Cfr. CIC, can. 17.

17. Texto italiano del mensaje en *L'Osservatore Romano*, 28.IV.2006, p. 4 (la traducción castellana es mía). *Vid.*, también, la entrevista al Cardenal Prefecto de la Congregación de las causas de los Santos en *L'Osservatore Romano*, 9.I.2008, p. 8.

Con esta expresión taxativa de la mente del legislador, la Congregación de las Causas de los Santos se ha considerado legítimamente autorizada a urgir la comprobación de la fama de santidad o de martirio y de favores antes de que se acepte el libelo de demanda del postulador para iniciar una causa, que deberá constar de la forma debida en las actas del proceso (cfr. art. 4-8, 25 § 3 y 40 § 1)¹⁸.

Me parece que es éste el momento de insistir sobre una idea que considero fundamental: una de las principales tareas de los actores y del postulador o vicepostulador debe ser atizar el fuego de la fama de santidad del siervo de Dios, no artificiosamente, como acabamos de recordar, pero sí procurando dar a conocer su vida y sus virtudes o martirio con el empleo de los medios oportunos, como pueden ser, entre otros, imprimir estampas para fomentar la devoción privada, habiendo obtenido previamente del Obispo competente la aprobación de la oración para la devoción privada; publicar boletines informativos periódicos en los que se recuerde algún episodio de la biografía del siervo de Dios y se dé cuenta de las gracias y favores atribuidos a su intercesión, etc.

Expondré en adelante los aspectos de la instrucción que considero más actuales, tanto porque recuerdan normas no siempre observadas con exactitud como porque proponen consejos o sugerencias que merecen la debida atención. Advierto también que no trataré de las causas antiguas de confirmación del culto que, por su peculiaridad, requieren ser expuestas por separado.

II. PARTE I DE LA INSTRUCCIÓN

Podemos prescindir de comentarios sobre la primera Parte de la instrucción (arts. 1-24) que, además de las disposiciones sobre la comprobación de la fama, a las que ya nos hemos referido, trata del actor, del postulador o vicepostulador y del Obispo competente para instruir la causa. Dejo para más adelante mis reflexiones sobre el postulador y el vicepostulador y su papel verdaderamente fundamental a lo largo de todo

18. Los artículos cuyos números cito en el texto sin indicar en cada caso el documento al que pertenecen corresponden a la instrucción *Sanctorum Mater*. Ordinariamente no citaré las normas legales, puesto que a ellas se hace referencia en las notas a pie de página de los artículos de la instrucción.

el procedimiento. Tomo esta opción, porque considero preferible hacerlo una vez expuestas las cuestiones que se plantean a lo largo de la fase diocesana de una causa de canonización.

III. PARTE II DE LA INSTRUCCIÓN

1. *Causas recientes y antiguas*

Los arts. 28-30 hacen referencia a dos conceptos técnicos que afectan profundamente a la instrucción del procedimiento: una causa puede ser *reciente* o *antigua*. Es *reciente* cuando las virtudes en grado heroico o el martirio de un siervo de Dios pueden probarse mediante declaraciones de testigos oculares (*de visu*). Es *antigua* si, a falta de testigos oculares, esas pruebas son sólo documentales.

2. *Presentación del libelo*

El postulador puede presentar al Obispo competente el libelo de demanda de introducción de la causa una vez que hayan transcurrido cinco años¹⁹ y menos de treinta desde la muerte del siervo de Dios. Si ha pasado más tiempo, el postulador deberá exponer las razones de ese retraso y el Obispo, mediante una declaración que se incluye en las actas del proceso, atestiguará que no es debido a fraude o a dolo (cfr. arts. 25-27)²⁰.

Con el libelo, el postulador entregará (cfr. art. 37)²¹:

1) Una biografía del siervo de Dios de cierto valor histórico o, en su defecto, una relación cronológica detallada sobre la vida y las actividades del Siervo de Dios, sus virtudes o su martirio, la fama de santidad o de martirio y la *fama signorum*. En la práctica, pocas veces se podrá contar con una biografía escrita con criterio histórico que, en cualquier ca-

19. La espera de cinco años aparece por primera vez en las normas de 1983: cfr. NS, art. 9, a). La razón es dar lugar a que se sedimente la fama de santidad o de martirio y no sea fruto de un entusiasmo pasajero.

20. El CIC 17, can. 2049, exigía que, si habían transcurrido más de treinta años antes de la instrucción del proceso informativo diocesano, se probase no sólo que no había habido fraude o dolo, sino también que el retraso no se debía a negligencia culpable. Hoy, en NS, art. 9, b), se hace referencia sólo al fraude o al dolo.

21. Si se trata de un presunto milagro, cfr. art. 38.

so, habrá de completarse con los documentos encontrados en la fase procesal por la comisión histórica²². Por eso, lo normal será presentar una relación cronológica completa y bien elaborada.

2) Ejemplares auténticos de todas las obras publicadas del siervo de Dios. Puesto que habrán de ser revisadas por dos censores teólogos, será necesario entregar al menos dos ejemplares de cada obra.

3) Lista de posibles testigos que, desde luego, podrá completarse hasta que llegue el momento de llamarles a declarar.

3. *Aceptación y publicación del libelo y consultas del Obispo*

Aceptado el libelo²³, el Obispo pedirá el parecer de la agrupación de Obispos, por lo menos regional²⁴, sobre la conveniencia de iniciar la causa. Hasta ahora, la consulta se extendía en la práctica a los Obispos de la provincia eclesiástica, pero la instrucción puntualiza que ha de dirigirse a la conferencia episcopal y se tramite en una sesión de la asamblea (cfr. arts. 41 y 42). Esta indicación lleva consigo dos inconvenientes, que habrán de resolverse del mejor modo posible:

1) No son frecuentes las asambleas generales de una conferencia episcopal²⁵. Esto hace que la respuesta de la conferencia pueda retrasarse varios meses, en los que la causa habrá de quedar parada, o bien proseguirá, privando de todo su sentido a la consulta.

22. Cfr. *infra*, n. V.2.

23. Tanto en NS, art. 11, como en la instrucción, no es claro el sentido en que debe entenderse «aceptar el libelo». Puede parecer en el art. 41 de la instrucción que se refiere sólo al hecho de recibirlo, sin que eso signifique que se da el asentimiento para la iniciación de la causa; sin embargo el art. 40 contrapone la aceptación (§ 1) al rechazo del libelo (§ 2) y el art. 45 § 1 orienta hacia la misma conclusión.

24. El texto legal prescribe: «Accepto libello, Episcopus coetum Episcoporum saltem regionis de opportunitate causae inchoandae consulat» (NS, art. 11, a). Ese «coetus Episcoporum», que la instrucción traduce como «conferencia episcopal» (cfr. arts. 41 y 42), puede ser nacional (cfr. CIC, can. 447) y en algunas naciones la Santa Sede ha constituido regiones, formadas por varias provincias eclesiásticas (cfr. CIC, can. 433-434). De hecho son muy pocas las naciones en las que existen regiones como órgano intermedio entre la conferencia episcopal y las provincias eclesiásticas (cfr. J. L. GUTIÉRREZ, «I raggruppamenti di chiese particolari», en *Monitor Ecclesiasticus*, 116 [1991], pp. 437-455; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona 1995, pp. 183-184).

25. Los estatutos de la conferencia episcopal española de 1999 prevén dos reuniones ordinarias anuales (cfr. art. 10 § 1); los de la conferencia episcopal italiana, al menos una reunión ordinaria cada año (cfr. art. 10 § 1).

2) La consulta no puede reducirse a un acto puramente formal. Cada Obispo debe dar su parecer con conocimiento de causa, pero no es improbable que la fama de un siervo de Dios, suficientemente extendida en su diócesis y en otras cercanas, no haya llegado aún a un buen número de diócesis de la nación.

Además, con el fin de comprobar si entre los fieles hay quienes conocen hechos que podrían constituir un obstáculo para la causa, una vez aceptado el libelo el Obispo dará a conocer en su diócesis la petición que ha recibido de iniciar el procedimiento de canonización. Puede también hacerlo en otras diócesis, con el consentimiento de los Obispos respectivos (cfr. arts. 43-44).

La ley vigente prescribe asimismo que el Obispo comunique a la Congregación de las Causas de los Santos su intención de instruir la causa. La finalidad de esta comunicación no es obtener la licencia para realizar el proceso, puesto que el Obispo actúa por su propio derecho, sino sólo saber si en los archivos de la Curia Romana hay algún expediente que podría constituir un obstáculo para la causa.

La instrucción (cfr. art. 45) aconseja que el Obispo consulte a la Santa Sede antes de aceptar el libelo.

IV. PARTE III DE LA INSTRUCCIÓN

La Parte III de la instrucción trata de los oficiales que toman parte en el procedimiento y de la sede del tribunal.

Son oficiales en el procedimiento instructorio el juez, el promotor de justicia, el notario y, en las causas sobre un posible milagro, el perito técnico, generalmente médico (cfr. art. 47 § 2).

Por lo que se refiere al momento en que el Obispo debe proceder al nombramiento de los oficiales, se ha de tener en cuenta que el del promotor de justicia ha de tener lugar, si no antes, sí por lo menos una vez que los censores teólogos de los escritos del siervo de Dios y la comisión histórica hayan entregado sus respectivos dictámenes o relación²⁶. Efectivamente, con este material y con los documentos presentados por el

26. Cfr. *infra*, nn. V.1 y V.2.

postulador junto con el libelo de demanda²⁷, el promotor ha de redactar el texto del interrogatorio o preguntas que deben dirigirse a los testigos (cfr. arts. 77-81).

El nombramiento del juez y del notario puede hacerse cuando vaya a comenzar el interrogatorio de los testigos, ciertamente antes de la sesión de apertura del procedimiento instructorio (cfr. arts. 86-90). Desde luego, nada impide que esos nombramientos, y también el del promotor de justicia, se hagan una vez que el Obispo ha aceptado formalmente el libelo, aunque su actividad será necesariamente limitada, ya que, por delegación del Obispo, podrán recibir el dictamen de los teólogos censores y la relación de la comisión histórica y tomar las decisiones correspondientes, así como interrogar a los testigos que han de declarar cuanto antes *ne pereant probationes*²⁸, etc.

V. PARTE IV DE LA INSTRUCCIÓN

Son dos los temas de los que se trata en la Parte IV de la instrucción:

— Los censores teólogos (arts. 62-67).

— Los peritos en historia y archivística (la llamada «comisión histórica» (arts. 68-76).

1. *Los censores teólogos*

La revisión de los escritos fue prescrita por Urbano VIII²⁹. Para darse una idea de la importancia de la revisión de los escritos basta recordar un dato: Benedicto XIV le dedica diez capítulos de su obra *De Servorum Dei beatificatione et Beatorum canonizatione*³⁰.

27. Cfr. *supra*, n. III.2.

28. Cfr. *infra*, n. VI.1.

29. Cfr. *Urbani VIII Pontificis Optimi Maximi Decreta servanda in Canonizatione et Beatificatione Sanctorum. Accedunt Instructiones, et Declarationes quas Em.mi ac Rev.mi S.R.E. Cardinales Praesulesque Romanae Curiae ad id muneris congregati ex eiusdem Summi Pontificis mandato condiderunt*, ex Typographia Rev. Camerae Apostolicae, Romae 1642, p. 54.

30. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Servorum Dei beatificatione et Beatorum canonizatione*, L. II, Prati 1839, cap. 25-34 (pp. 256-316).

La ley vigente prescribe sólo que los escritos publicados del siervo de Dios sean sometidos a la revisión de dos censores teólogos, que deberán hacer constar en su dictamen si en esos escritos encuentran algo contra la fe y las costumbres³¹.

En esta materia el Código de Derecho Canónico de 1917 era más exigente: en primer lugar, se debían someter a los censores todos los escritos del siervo de Dios, tanto publicados como inéditos; además, su parecer no se limitaba a comprobar si en esos escritos había algo contra la fe y las costumbres, sino que debían también exponer de manera general, pero con las citas y referencias oportunas, el carácter del siervo de Dios, sus virtudes y sus defectos, tal como quedaban reflejados en los escritos³².

Ante todo, la instrucción (art. 64 § 2) aconseja someter también a los censores teólogos los escritos inéditos del Siervo de Dios, y recomienda asimismo que el parecer de los censores, además de hacer constar si hay en los escritos publicados o inéditos algo contra la fe y las costumbres, exponga «la personalidad y la espiritualidad del siervo de Dios» (art. 64 § 3) que se desprenden de esos escritos.

Considero que se trata de un consejo muy razonable y que su puesta en práctica aportará un beneficio notable a la causa. En efecto, entre los escritos inéditos no es raro que se encuentre un diario íntimo del siervo de Dios, su correspondencia epistolar y otros documentos que, si son examinados con profundidad durante la fase diocesana, aportarán una contribución valiosa a la redacción de la *positio*³³. Es obvio que en bastantes diócesis no será fácil encontrar censores con la necesaria disponibilidad de tiempo para realizar de manera útil esta tarea. En estos casos, sin perjuicio de que quede bajo secreto el nombre de los censores, no veo inconveniente en que el postulador comunique al Obispo o al juez el nombre de algún teólogo que se haya declarado dispuesto a aceptar ese encargo, si se le confía.

31. Cfr. DPM, 2, n. 2; NS, art. 13.

32. Cfr. CIC 17, can. 2042 y 2068.

33. La *positio* es el volumen impreso que se redacta durante la fase romana bajo la dirección de un relator y será estudiada por los consultores y por los Cardenales y Obispos que hayan de dar su dictamen sobre la causa. La *positio* comprende la transcripción de las actas del proceso y, en su parte informativa, la exposición de la vida y de las virtudes o el martirio del siervo de Dios y de su fama.

Se plantea, sin embargo, una dificultad para poner por obra el consejo que se da en la instrucción. En efecto, es evidente que, según el orden previsto por las normas legales para la instrucción del proceso³⁴, los censores no podrán disponer de todos los escritos del siervo de Dios aún inéditos, ya que deben realizar su tarea antes de que la comisión de peritos en historia y archivística haya dado comienzo a la búsqueda que se les encomendará. Sin pretender llegar a una imposible cuadratura del círculo, no hay inconveniente en que se sometan a los censores todos los escritos de los que se disponga en el momento en que son nombrados y que, más adelante, examinen los demás escritos hallados por la comisión histórica. Lo que cuenta es que la instrucción de la causa se realice de la manera más completa que sea posible.

2. *La comisión histórica*

La comisión histórica suele estar compuesta por tres peritos en historia y en archivística, uno de los cuales —pero no más de uno— puede ser miembro del instituto de vida consagrada o de la sociedad de vida apostólica a la que pertenecía el siervo de Dios (cfr. arts. 69 § 1 y 50 § 2). Esto no sólo está permitido, sino que parece aconsejable, porque la búsqueda de escritos y documentos habrá de realizarse también en los archivos del instituto o de la sociedad. No se permite que formen parte de esta comisión el postulador y el vicepostulador, los cuales habrán de entregar a la comisión los documentos y escritos que posean.

La tarea de estos peritos comprende la búsqueda:

- a) De los escritos inéditos del siervo de Dios.
- b) De los documentos manuscritos o impresos que tengan alguna relación con la causa.

La amplitud de la búsqueda ha de ser proporcionada a las características de la causa, ya que los documentos —especialmente en las causas antiguas— tienen como finalidad conocer la vida y hechos del siervo de Dios y encuadrarlos en el tiempo y en los lugares en los que vivió. Es evidente que una cantidad de documentos desmesurada para enmarcar la personalidad de alguien cuya existencia haya transcurrido en un ambiente

34. Cfr. *supra* n. I.4.B.

geográfico reducido y haya practicado las virtudes en el cumplimiento de sus deberes ordinarios podría, al contrario, resultar escasa cuando se trate de un personaje influyente en el ámbito eclesiástico o civil, nacional o internacional. Por ejemplo, en la causa de un Obispo sería claramente insuficiente el trabajo de una comisión histórica que no hubiera investigado en los archivos de la Santa Sede³⁵, de la Nunciatura, etc. Lo mismo puede decirse de la causa del fundador o de la fundadora de un instituto de vida consagrada³⁶. Esa investigación en Roma ordinariamente será superflua en el caso de un obrero o empleado padre de familia o de un ama de casa³⁷.

Una vez clasificado y ordenado el material recogido en ejemplar declarado auténtico, con un índice completo de todos los documentos, los miembros de la comisión histórica deben redactar una relación colegial, firmada por todos (cfr. art. 75)³⁸.

Acerca del contenido de la relación subrayo algunos aspectos indicados en el art. 73 § 2 de la instrucción:

— «Enumerar los archivos en los que se ha investigado»: como acabo de decir, en muchos casos es necesaria una búsqueda profunda y detallada en los archivos de la Santa Sede o de la Nunciatura. Si esta investigación resultase incompleta, habría que colmar las lagunas una vez que las actas procesales hayan sido enviadas a Roma, con el retraso consiguiente en la redacción de la *positio*.

— «Adjuntar lista de los escritos y documentos hallados».

— «Dar su parecer sobre la autenticidad y el valor de esos escritos y documentos». Será preciso, ante todo, especificar de qué documentos se ha encontrado el original y de cuáles una copia; en este segundo

35. Sobre todo de la Congregación para los Obispos, antes llamada Consistorial, o, en los territorios llamados de misión, de la Congregación de Propaganda Fide, de la Secretaría de Estado y del Archivo Secreto Vaticano, especialmente para las relaciones quinquenales sobre el estado de la diócesis, etc.

36. Además de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de vida Apostólica o, en su caso, para la Evangelización o para las Iglesias Orientales, se habrán de buscar también las relaciones quinquenales de los Obispos con los que tuvo relación el siervo o la sierva de Dios, especialmente el de la diócesis donde tuvo lugar la fundación.

37. Como hemos dicho (cfr. *supra*, n. III.3), también en estos casos el Obispo deberá consultar a la Santa Sede, para saber si hay algún obstáculo a la causa por parte de ésta.

38. Cada miembro puede, desde luego, añadir sus observaciones personales en anexo a la relación colegial.

caso habrá que añadir la época en la que se ha efectuado la copia, quién es su autor, etc. En muchos casos —tengo presentes sobre todo las biografías de siervos de Dios, con frecuencia de carácter puramente hagiográfico—, el libro o documento debe estar acompañado por un estudio crítico sobre su valor histórico. Efectivamente, esos libros o documentos podrán ser utilizados sólo marginalmente y con las debidas cautelas si no consta con certeza quién es su autor, qué otras obras ha escrito, qué fuentes ha utilizado y qué metodología ha utilizado en la redacción.

— Asimismo, en la relación se expondrá un parecer sobre la personalidad y la espiritualidad del siervo de Dios, según pueden deducirse de los escritos y documentos. Es evidente que se facilitará notablemente la redacción de la *positio* si tanto los teólogos censores, a los que me he referido hace poco³⁹, como la comisión histórica presentan desde su propio punto de vista un perfil adecuado sobre la personalidad y la espiritualidad del siervo de Dios.

A su hora, los miembros de la comisión histórica serán llamados a declarar ante el tribunal, como testigos *ex officio*.

VI. PARTE V DE LA INSTRUCCIÓN

La Parte V de la instrucción se subdivide en diez títulos y, bajo la rúbrica general «Pruebas testificales», hace referencia a los actos más específicamente procesales, es decir, a aquellos que se realizan ante el tribunal. La amplitud de la materia exige que me limite a evidenciar las cuestiones que considero de mayor relieve.

1. «*Ne pereant probationes*»: para que no perezcan las pruebas

La instrucción plantea la obligatoriedad de que, según el orden sistemático de las leyes vigentes, el interrogatorio de los testigos tenga lugar una vez recogidas las pruebas documentales (cfr. art. 77 § 2).

Esta disposición, como ya hemos expuesto⁴⁰, plantea la dificultad de interrogar a los testigos ancianos o enfermos, ya que, para iniciar la

39. Cfr. *supra*, n. V.1.

40. Cfr. *supra*, n. I.4.B.

causa, deben haber transcurrido por lo menos cinco años desde la muerte del siervo de Dios⁴¹. Si a esto se añade el tiempo necesario —años, en ocasiones— para que los teólogos censores entreguen sus dictámenes y para que, luego, la comisión histórica recoja todos los escritos y documentos, será problemático en ocasiones que algunos testigos, quizá los más importantes, puedan ser llamados a declarar ante el tribunal.

Para que esas pruebas no perezcan, caben dos soluciones:

1) Antes de la constitución del tribunal, quienes hayan conocido al siervo de Dios pueden redactar y firmar, ante un notario eclesiástico o civil, una declaración *ad perpetuam rei memoriam*⁴². Puede hacerse esto mismo con más garantías si el Obispo diocesano nombra un auditor que, asistido por un notario, interroga a quienes deben prestar declaración y recibe también su relación escrita, si desean presentarla. El acta notarial sobre este interrogatorio, firmada también por el auditor, se entrega al Obispo, que la conservará en un lugar seguro de la curia diocesana (cfr. art. 83).

Evidentemente esa declaración tendrá el valor de un documento y su autor podrá ser considerado testigo del proceso sólo si, a su hora, se presenta ante el tribunal, para confirmar el contenido de la declaración y responder a las preguntas del juez.

2) Una vez constituido el tribunal, la ley permite expresamente que los testigos a los que nos estamos refiriendo sean interrogados por el tribunal antes de que hayan sido recogidas las pruebas documentales⁴³.

2. Los interrogatorios

Una vez recibidos los votos de los censores y la relación de la comisión histórica, todo el material recogido hasta ese momento, también el que acompañaba como anexo al libelo de demanda del postulador⁴⁴, se entregará al promotor de justicia, para que redacte los interrogatorios o

41. Cfr. NS, art. 9, a).

42. Es de suponer que los actores por lo menos hayan designado, si no nombrado formalmente, un postulador que invite a los interesados a redactar esas declaraciones, cuyo contenido no debe conocer ni, menos aún sugerir a los interesados lo que deben escribir.

43. Cfr. DPM 2, n. 4; NS, art. 16, a).

44. Cfr. *supra*, n. III.2.

preguntas que habrán de hacerse a los testigos. Para esta tarea, el promotor de justicia puede contar con la colaboración, casi siempre muy de desear, de algún experto en la materia (cfr. art. 78 § 2). Si la normativa actual prevé que los interrogatorios se redacten después de que se hayan recogido todos los documentos es precisamente con la finalidad de que estén hechos a medida y nunca sean un *prêt à porter*, es decir que sean fruto de un conocimiento profundo de la vida del siervo de Dios, de las circunstancias de la causa y de las posibles dificultades que han de esclarecerse, de manera que, al concluir el proceso, el aparato probatorio de la causa de que se trata sea completo⁴⁵.

Sobre el contenido de los interrogatorios es importante notar que, en las causas antiguas, deben limitarse exclusivamente a la fama actual de santidad o de martirio y, si es el caso, al culto que se tributa en el día de hoy al siervo de Dios⁴⁶. No tienen ninguna utilidad y no pueden citarse en la *positio* las declaraciones de testigos que aduzcan como fuente de su conocimiento únicamente la lectura de una biografía o de algún documento similar.

El texto de los interrogatorios no debe ser puesto en conocimiento de los testigos antes de que declaren ante el juez (cfr. art. 80 § 1).

3. *Quién debe estar presente en las sesiones del tribunal*

La instrucción recalca enérgicamente que, además del juez y del notario, debe estar presente en las sesiones el promotor de justicia. Se trata de una presencia activa, ya que debe vigilar para que en todo momento se observe la ley y, entre otras cosas, le compete sugerir al juez preguntas que éste dirigirá a los testigos (preguntas *ex officio*) para aclarar sus respuestas o para profundizar en alguna cuestión (cfr. art. 91 y 56)⁴⁷. Es ciertamente insuficiente que el promotor de justicia no tome parte en las sesiones y se limite a leer las actas procesales para formular observaciones o pedir aclaraciones cuando ya el testigo ha concluido su declaración y ha sido despedido por el tribunal.

45. Cfr. también CIC, can. 1563-1566.

46. Cfr. NS, art. 15, b).

47. *Vid.*, también, CIC, can. 1561.

Lo mismo debe decirse sobre la presencia en las sesiones, cuando se trate de un posible milagro, del perito médico o técnico, según los casos (cfr. art. 92).

Al contrario, no se permite que el postulador o el vicepostulador asistan al interrogatorio de los testigos (cfr. art. 94).

4. *Los testigos*

Deben ser citados como testigos (cfr. art. 96):

— Los que el postulador ha indicado en la lista presentada con el libelo de demanda, lista que, desde luego, puede y debe ponerse al día.

— Los miembros de la comisión histórica, como testigos *ex officio*.

— En las causas sobre una curación posiblemente milagrosa, los médicos que asistieron al enfermo y los médicos llamados *ab inspectione*, es decir los que han visitado al que fue curado, para comprobar su estado actual de salud (cfr. art. 110).

— Otros testigos —en cuanto a su número, la ley usa el plural: *aliquos testes*⁴⁸— convocados *ex officio* por el tribunal.

Hay que tener en cuenta que es conveniente citar como testigos a los miembros de la familia del siervo de Dios⁴⁹. Al contrario, no pueden ser testigos el postulador o el vicepostulador, ni, como es evidente, el confesor para todo aquello que cae bajo el sigilo sacramental, ni tampoco el director espiritual del siervo de Dios acerca de lo que haya conocido en el fuero de la conciencia (cfr. arts. 101 y 102).

De acuerdo con un principio general del derecho procesal⁵⁰, recordado en el art. 97 de la instrucción, el juez puede limitar el número excesivo de testigos. Este hecho da ocasión para reflexionar sobre el número de testigos que presenta el postulador en su lista así como también sobre el orden en que éstos deben ser citados para declarar.

En primer lugar: ¿cuántos nombres debe contener la lista del postulador? La experiencia indica que, ordinariamente, los testigos no sue-

48. Cfr. NS, art. 21, a).

49. Cfr. NS, art. 18.

50. Cfr. CIC, can. 1553.

len ser menos de treinta ni más de sesenta, aunque en algunas causas complejas se llegue a superar el centenar.

En cuanto al orden según el cual deben ser llamados a declarar los testigos, es oportuno tener en cuenta dos advertencias. La primera que, si el siervo de Dios pertenecía a instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, una parte notable de los testigos debe ser ajena al instituto o sociedad (cfr. art. 100). Teniendo esto en cuenta, parece conveniente que los miembros del instituto o sociedad estén mezclados con los que no lo son, de manera que se conserve la proporción en el caso de que el juez considere oportuno suspender el interrogatorio para evitar un número excesivo de testigos.

La segunda advertencia o, mejor, reflexión se refiere al momento en el que deben ser interrogados los testigos más importantes. Pienso que no deben ser los primeros, porque si se hace así el tribunal se tendrá que limitar en bastantes ocasiones a hacerles las preguntas previstas en los interrogatorios y a transcribir sus respuestas. Considero preferible, al contrario, que sean interrogados antes los testigos de calibre medio —si es lícito expresarse así—, de manera que el juez y el promotor se hagan idea exacta de las cuestiones en las que es necesario profundizar, para estar así en condiciones de solicitar las aclaraciones necesarias a los testigos que mejor conocen la vida del siervo de Dios. Asimismo, como testigos designados *ex officio* por el tribunal deberán ser citados aquellos que puedan aportar datos concretos sobre algún momento o episodio de la vida del siervo de Dios que necesiten explicaciones. Lógicamente, el interrogatorio de los testigos *ex officio* tendrá lugar —otra cosa carecería de sentido— cuando se acerca el fin del procedimiento instructorio.

De acuerdo con lo que acabamos de exponer, y teniendo siempre en cuenta que en una causa se ha de proceder siempre con cierta elasticidad y que todo debe estar hecho a medida, sugiero el siguiente orden para la citación de los testigos:

1) Ante todo los que, por estar enfermos o ser ancianos, es prudente interrogar sin dilaciones. Entre éstos incluyo los que han redactado declaraciones *ad futuram rei memoriam* y están todavía en condiciones de presentarse ante el tribunal⁵¹.

51. Cfr. *supra*, n. VI.1.

2) Un cierto número de testigos de los que he llamado de calibre medio, que hayan vivido cerca del siervo de Dios durante un periodo de tiempo relativamente largo o que estén en condiciones de declarar algo sobre su infancia y juventud.

3) Los testigos que hayan asistido al siervo de Dios en circunstancias peculiares. Por ejemplo, su médico habitual, algunos médicos o enfermeras del hospital en el que estuvo internado por una enfermedad grave o poco antes de la muerte, sus abogados o consultores en una controversia legal, etc.

4) Los testigos más importantes, es decir los que tuvieron intimidad con el siervo de Dios durante mucho tiempo. Especialmente a éstos, además de las preguntas de los interrogatorios, se deberán solicitar *ex officio* todas las puntualizaciones que hayan ido pareciendo necesarias a la luz de las declaraciones de los testigos precedentes y de los documentos.

5) Los testigos llamados *ex officio* por el tribunal, sobre todo para que aporten noticias o aclaraciones sobre aquellas cuestiones acerca de las cuales pueda aún subsistir alguna duda.

5. *El interrogatorio de los testigos*

Ante todo, una observación sobre cómo se debe interrogar a los testigos. Es preciso tener en cuenta la diferencia entre una causa de canonización y una causa matrimonial. En estas últimas las respuestas de los testigos suelen ser breves y concentradas sobre lo esencial, es decir, sobre unos pocos hechos concretos. En las causas de canonización, al contrario, los testigos han de declarar todo lo que conozcan sobre la vida y las virtudes o el martirio del siervo de Dios, exponiendo con detalle los hechos, con la consecuencia necesaria de que su testimonio será más largo y pormenorizado y requerirá más tiempo. Es éste un aspecto que no puede dejar de tener en cuenta el juez con experiencia en causas matrimoniales que reciba el encargo de instruir un procedimiento de canonización.

El testigo debe manifestar en primer lugar cuál es su fuente de conocimiento acerca de los hechos sobre los cuales declara; si no lo hace, su declaración se considerará nula (cfr. art. 103 § 2).

Es evidente que no todas las preguntas del interrogatorio se han de hacer a cada testigo. No tendría sentido, por ejemplo, interrogar sobre la infancia del siervo de Dios a quien le ha conocido sólo en edad adulta, a no ser que el testigo tenga datos provenientes de fuentes directas y dignas de fe.

Normalmente el interrogatorio es oral. Es decir, se hace la pregunta al testigo y se transcribe su respuesta. Hay que recordar que el testigo no debe conocer de antemano las preguntas⁵², ni puede, por tanto, leer una respuesta escrita con antelación. Sí se le permite consultar anotaciones cuando se trate de datos que no puedan fácilmente darse de memoria, como son un balance económico o una lista de gastos⁵³.

Se permite también a los testigos entregar una relación escrita, a la vez que testifican oralmente o en otro momento (cfr. arts. 105-106).

Asimismo se puede usar también la cinta magnetofónica para grabar la declaración del testigo (cfr. art. 111 §§ 1 y 2). En mi opinión y como norma general, este sistema es desaconsejable en una causa de canonización, porque el testigo ha de narrar hechos y es frecuente la tendencia a divagar si no hay alguien que ayude a responder directamente. Además, se debe hacer oír al testigo todo lo que ha quedado grabado, introducir las correcciones que indique, transcribir la declaración y, si es posible, presentarla al interesado para que la firme. Puedo decir por experiencia que —insisto, en una causa de canonización— el contenido de la grabación de todo el diálogo entre el juez y el testigo es con frecuencia desordenado y lleno de repeticiones.

6. *Testigos residentes en el territorio de otras diócesis*

Puede suceder que, por la distancia o por otros motivos, algunos testigos residentes en el territorio de otras diócesis no puedan acudir a la sede del tribunal.

En este caso, hay dos posibles soluciones:

52. *Vid.*, sin embargo, CIC, can. 1565 § 2.

53. Cfr. CIC, can. 1566.

a) Con la licencia del Obispo de la diócesis donde residen los testigos, el juez, el promotor y el notario se trasladan a ese lugar de residencia e interrogan allí a los testigos⁵⁴.

b) El Obispo de la diócesis en la que se instruye el procedimiento puede pedir al Obispo del lugar de residencia de los testigos que constituya un tribunal (juez, promotor de justicia y notario) que reciba las declaraciones (procedimiento rogatorio) y le remita las actas (cfr. arts. 114-116).

Entre los dos modos descritos, en general, pero sin ninguna duda, considero preferible el primero, porque el tribunal rogatorio tendrá necesariamente un conocimiento aproximado de las circunstancias de la causa, y se habrá de limitar a formular las preguntas preparadas por el promotor de justicia, pues difícilmente estará en condiciones de pedir aclaraciones, que presuponen un conocimiento profundo de la causa.

VII. PARTE VI DE LA INSTRUCCIÓN

La Parte VI de la instrucción trata de los actos que preceden a la clausura del procedimiento diocesano, la sesión de clausura y el envío a Roma de las actas procesales. Me detendré sólo en algunos temas.

1. *La declaración de no culto*

Después de haber visitado la sepultura del siervo de Dios, la habitación en la que vivió o murió y aquellos otros lugares en los que pudieran hallarse manifestaciones de culto indebido, el tribunal redacta una relación (cfr. arts. 117-119). Quizá no es superfluo recordar que esta relación se ha de incluir en la *positio*.

2. *Publicación de las actas procesales*

Se llega a la conclusión del proceso cuando el juez, con el promotor de justicia, considera que se ha recogido completamente el aparato probatorio, tanto documental como testifical, y no queda ninguna cues-

54. Cfr. CIC, can. 1469 § 2.

tión por resolver o aclarar, de manera que quienes hayan de examinarlo en Roma y dar su dictamen puedan alcanzar la certeza moral sobre el heroísmo de las virtudes del siervo de Dios, su martirio o el milagro obrado por Dios en respuesta a su intercesión. El juez no puede dar por terminado su trabajo cuando ha declarado el último testigo de la lista. Desde luego no le incumbe dar una sentencia, pero —sin constituirse en árbitro— faltaría a su oficio si diera por concluido el proceso sin estar fundamentadamente persuadido de que el material contenido en las actas es suficiente para los efectos de que se trata.

Cuando las pruebas se consideran completas, el juez, mediante decreto, publica las actas procesales, poniéndolas a disposición tanto del promotor de justicia como del postulador o el vicepostulador, que tienen el derecho y el deber de estudiarlas atentamente para solicitar, si es del caso, que se completen las pruebas, mediante el interrogatorio de nuevos testigos o la búsqueda de nuevos documentos. Es ésta la última oportunidad para que el aparato probatorio sea completo y su examen por parte de la Congregación pueda ir adelante sin dificultad (cfr. arts. 120-123).

3. *Las cartas de acompañamiento*

La ley vigente prevé que el Obispo o el juez acompañen las actas procesales con una carta dirigida al Prefecto de la Congregación en la que refieran cómo se ha desarrollado el proceso y si presenta algún aspecto peculiar digno de mención, y den también su parecer sobre la credibilidad de los testigos y la legitimidad de los actos realizados⁵⁵.

La instrucción aconseja que, además de la carta del Obispo, ordinariamente genérica, porque no ha estado personalmente presente en las sesiones del tribunal, también el juez, el promotor de justicia y, en los procesos sobre un posible milagro, el perito médico que ha asistido al juez (o, en general, el perito) redacten, cada uno por separado, una relación detallada sobre el modo en que se ha desarrollado el procedimiento, la credibilidad que se debe a uno u otro testigo y, en general, sobre todas aquellas circunstancias que lógicamente no quedan reflejadas en las actas, pero se-

55. Cfr. NS, art. 31, c).

rán de gran utilidad para quienes tengan que examinarlas en Roma. Cito sólo un ejemplo: al valorar los testimonios se debe tener en cuenta, entre otras cosas, «si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante»⁵⁶. Estas circunstancias no se ponen de manifiesto en la simple transcripción de una declaración, sino que deben ser puestas en evidencia bien en las actas de la sesión en la que ha declarado el testigo, como guía para la lectura de su declaración —y es éste el modo de hacer que considero preferible— o bien en las cartas del juez y del promotor de justicia al Cardenal Prefecto. Ciertamente no será necesario repetir en estas cartas lo que ya se ha hecho constar en el acta de una sesión, pero siempre es posible que haya comentarios u observaciones generales o puntos de vista que sea conveniente hacer constar.

VIII. CONCLUSIÓN

He advertido⁵⁷ que dejaba para el final la exposición de algunas ideas sobre el postulador o el vicepostulador durante la fase diocesana.

Diré, ante todo, que es una figura clave en el proceso y que, manteniéndose siempre en segundo plano sin intromisiones, desempeña una función fundamental si se muestra en todo momento disponible para colaborar con el Obispo, con el juez y con el promotor de justicia.

Detallo algunos aspectos de su tarea a lo largo de todo el proceso o de los distintos momentos que hemos expuesto hasta ahora:

1. En primer lugar, el postulador con los actores habrá de comprobar la fama de santidad de que goza el siervo de Dios de quien se desea promover la causa, pues debe presentar *pruebas* de esa fama —no son suficientes las descripciones genéricas— al Obispo a quien se solicita que instruya el procedimiento. Pero no basta: tanto durante el proceso diocesano como a lo largo de la fase romana, considerará como una tarea propia la difusión de esa fama⁵⁸. Añado aquí que, ordinariamente, sólo cuando la fama se ha extendido y llegan a la postulación noticias abundantes suele suceder que, entre los favores comunicados haya alguno o

56. Cfr. CIC, can. 1572, n. 3.

57. Cfr. *supra*, n. II.

58. Cfr. *supra*, n. I.4.C.

algunos que quizá puedan considerarse como posibles milagros. A éstos será necesario prestar especial atención, pues, una vez estudiados con la necesaria diligencia, es oportuno iniciar cuanto antes el proceso correspondiente para recoger las pruebas sin dilaciones.

2. Con el libelo de demanda, el postulador presenta una documentación que presupone por su parte un conocimiento profundo de la vida y virtudes o martirio del siervo de Dios, así como de las dificultades que hayan de resolverse⁵⁹.

3. También hemos visto cómo el postulador puede sugerir al Obispo o al juez que el parecer de los teólogos censores, además de las obras publicadas, comprenda también los escritos inéditos; y que ese parecer no se limite a lo imprescindible —a declarar si hay en ellos algo contra la fe y las costumbres—, sino que ponga de manifiesto el perfil del siervo de Dios que se desprende de esos escritos⁶⁰. Asimismo —puesto que, como hemos visto, debe conocer detalladamente la vida del siervo de Dios y las circunstancias de la causa— nada impide que facilite al Obispo, para que éste la entregue a la comisión histórica, una lista de los archivos en los que, a su juicio, pueden encontrarse documentos útiles para la causa⁶¹. Desde luego, ninguna ley prohíbe que el postulador comunique al Obispo los nombres de personas competentes que hayan manifestado su disponibilidad y puedan ser nombradas censores de los escritos o miembros de la comisión histórica.

4. También, con la delicadeza debida, el postulador puede hacer llegar al promotor de justicia algunas preguntas que, a su juicio, podrían incluirse en el interrogatorio a los testigos⁶².

5. El postulador no puede asistir a las sesiones de interrogatorio de los testigos, pero esto no significa que deba permanecer totalmente al margen. Si, por ejemplo, sin intromisiones, tuviera la impresión de que el interrogatorio se está realizando con demasiada celeridad o con excesiva lentitud, o de que algo podría mejorarse en el modo de proceder, debe hacerlo notar de la manera más adecuada en cada caso.

59. Cfr. *supra*, n. III.2.

60. Cfr. *supra*, n. V.1.

61. Cfr. *supra*, n. V.2.

62. Cfr. *supra*, n. VI.2.

6. Finalmente, he subrayado la importancia de la revisión de las actas procesales por parte del postulador o vicepostulador⁶³.

IX. POST SCRIPTUM: SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE BEATIFICACIÓN Y CANONIZACIÓN

Al margen de la instrucción *Sanctorum Mater*, me piden que exponga la diferencia entre la beatificación y la canonización. Lo haré brevemente y, por lo que se refiere a la historia, limitándome a lo que es norma ordinaria, sin añadir matices o puntualizaciones que nos apartarían de la finalidad que aquí pretendo.

1. *La proclamación de la santidad en la historia*

El 29 de septiembre de 2005, la Congregación de las Causas de los Santos emitió un comunicado en el que se notificaba que, en adelante, las beatificaciones tendrán lugar ordinariamente en la diócesis que ha promovido la causa del nuevo beato. En algunos comentarios de prensa se afirmó que esto suponía un regreso a las canonizaciones episcopales según la forma que había estado en vigor durante el primer milenio. En realidad no es así, puesto que desde hace varios siglos la beatificación es un acto pontificio —reservado exclusivamente al Papa— y la nueva disposición del año 2005 se refiere sólo al lugar en el que ésta será hecha pública.

Vamos a recorrer brevemente y muy por encima, con generalizaciones que requerirían ser matizadas, las distintas formas de proclamación de la santidad a lo largo de los siglos.

1.1. Casi hasta el fin del primer milenio, el culto público a los santos comenzó siempre con carácter local, y en eso se asemeja a la actual beatificación. En la era de las persecuciones romanas, la comunidad —los pastores y los demás fieles— se reunía en torno a la sepultura de los mártires para celebrar el aniversario de su muerte o *dies natalis*. No era necesario un proceso o una proclamación oficial del martirio, que era un hecho de dominio público, conocido por todos. Lo mismo sucedió más tarde con los confesores, sobre cuya tumba en bastantes casos se edificaron ba-

63. Cfr. *supra*, n. VII.2.

sílicas. En la comunión de la Iglesia, la memoria de muchos santos se fue extendiendo a otras diócesis, y llegó en ocasiones a alcanzar un eco universal. En el primer milenio —excluido el último decenio del siglo X— no tendría respuesta la pregunta de quien desease saber quién canonizó o extendió a la Iglesia universal el culto de éste o de aquel otro santo.

1.2. En algunos resúmenes históricos un poco apresurados se afirma que, a partir del siglo VI, entraron en vigor las canonizaciones episcopales, o ceremonias solemnes en las que, después de oír la lectura de la vida y de los milagros atribuidos a un santo, el Obispo inauguraba el culto público en su honor u ordenaba el traslado de sus restos a una iglesia o a otro lugar en el que pudieran recibir veneración, proclamando así oficialmente su santidad. En realidad, lo habitual fue que la iniciativa de tributar culto a alguien que se deseaba venerar como santo partiera del clero, o de un monasterio, con la participación del pueblo y con el consentimiento expreso o tácito del Obispo, o en alguna ocasión con su silencio e incluso contra su voluntad⁶⁴.

1.3. La primera canonización realizada por un Papa de la que se conservan documentos ciertos es la de San Uldarico de Ausburgo, proclamada por Juan XV en el año 993. A partir de ese momento los Papas canonizan con carácter universal, pero prosigue también la atribución local de culto en las diócesis. Esta situación, con vaivenes y con tendencia a disminuir el culto exclusivamente local, persiste hasta la entrada en vigor de la legislación de Urbano VIII, integrada por varios documentos que fueron recogidos en una compilación del año 1642⁶⁵. Durante este periodo, el acto pontificio es único, es decir, el Papa realiza la canonización sin hacerla preceder de la beatificación.

1.4. La primera beatificación formal en el sentido en que hoy entendemos ese término, es decir como concesión de culto otorgada por el Papa para un ámbito localmente restringido, fue la de San Francisco de Sales, y tuvo lugar en la basílica de San Pedro de Roma el 8 de enero de 1662,

64. Cfr. H. DELEHAYE, *Sanctus. Essai sur le culte des Saints dans l'antiquité*, Bruxelles 1927; H. LECLERCQ, voz «Saint», en *Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Liturgie*, tomo 15/1, Paris 1950, col. 373-462; A. VAUCHEZ, *La sainteté en Occident aux derniers siècles du moyen âge d'après les procès de canonisation et les documents hagiographiques*, édition revue et mise à jour, deuxième tirage, Roma 1988.

65. Cfr. *supra*, nota 29.

bajo el pontificado de Alejandro VII⁶⁶. A partir de entonces, sin excepción, todas las canonizaciones han estado precedidas por la beatificación.

2. *La diferencia entre beatificación y canonización*

Tanto la beatificación como la canonización constituyen un acto libre del Romano Pontífice: libre, en cuanto que no está intrínsecamente sometido a procedimiento ni es el resultado necesario de un proceso en el que las pruebas sobre la santidad de vida o el martirio de un siervo de Dios se hayan considerado plenamente satisfactorias. El proceso es sólo un medio, decantado por la experiencia de siglos y determinado en todos sus pasos por las leyes de la Iglesia, del que se sirve el Papa para la realización de las investigaciones que le permitirán formar su propio juicio y pronunciar la declaración de la santidad.

Las fórmulas de beatificación y de canonización expresan claramente la naturaleza de ese acto pontificio⁶⁷. La fórmula empleada por el Santo Padre en una beatificación es:

«Acogiendo el deseo de nuestro Hermano N. N., Obispo de [la diócesis en la que se ha instruido el proceso de canonización], así como de muchos otros Hermanos en el Episcopado y de numerosos fieles cristianos, habiendo recibido el parecer de la Congregación de las Causas de los Santos, con nuestra Autoridad Apostólica concedemos la facultad de que el Venerable Siervo de Dios N. N. sea llamado Beato y su fiesta pueda celebrarse todos los años el día... en los lugares previstos y de la manera establecida por el derecho»⁶⁸.

66. El mismo Alejandro VII canonizó a S. Francisco de Sales el 19 de abril de 1665.

67. Cfr. BENEDICTO XIV, *De Servorum Dei beatificatione*, cit. en la nota 13, L. I, cap. 39, n. 5; I. NOVAL, *Commentarium Codicis Juris Canonici*, L. IV, De processibus, Augustae Taurinorum, Romae 1932, p. 7.

68. «Nos, vota Fratris Nostri N.N., Episcopi [de la diócesis de que se trate], necnon pluri-um aliorum Fratrum in Episcopatu multorumque Christifidelium explentes, de Congregationis de Causis Sanctorum consulto, auctoritate Nostra Apostolica, facultatem facimus, ut Venerabilis Servus Dei N.N. Beati nomine appelletur, eiusque festum, die... in locis et modis iure statutis quotannis celebrari possit». Sobre las fórmulas empleadas en las distintas épocas, cfr. G. STANO, «Il rito della beatificazione da Alessandro VII ai nostri giorni», en AA.VV., *Miscellanea in occasione del IV Centenario della Congregazione per le Cause dei Santi (1588-1988)*, Ciudad del Vaticano 1988, pp. 367-422; A. P. FRUTAZ, «Elementi costitutivi delle cause di beatificazione e di canonizzazione», en *Rivista di vita spirituale*, 30 (1976), pp. 362-375.

La fórmula de la canonización es:

«En honor de la Santísima Trinidad, para exaltación de la fe católica e incremento de la vida cristiana, con la autoridad de Nuestro Señor Jesucristo, de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo y Nuestra, habiendo meditado largamente e invocado repetidamente la ayuda divina y habiendo recibido el parecer de muchos Hermanos nuestros en el Episcopado, declaramos y definimos Santo al Beato N., le inscribimos en el Catálogo de los Santos y establecemos que en toda la Iglesia sea piadosamente honrado entre los Santos»⁶⁹.

La simple lectura de estas fórmulas muestra que, con la beatificación, el Papa concede (*facultatem facimus*) que a un siervo de Dios se le llame en adelante Beato y pueda tributarse culto público en su honor dentro de un determinado ámbito del pueblo de Dios (diócesis, institución religiosa, etc.): la beatificación se presenta, por tanto, como un acto de la potestad legislativa (no de la potestad judicial), en cuanto que autoriza, con las características de innovación, generalidad y abstracción propias de una norma legal, el uso del título de *Beato* y el culto público en el ámbito de una diócesis o de una entidad eclesiástica. A su vez, la canonización constituye un acto complejo, puesto que la declaración *Sanctum esse decernimus et definimus*, et *Sanctorum Catalogo adscribimus* posee un valor magisterial y dogmático⁷⁰, mientras que la atribución del culto público, también con carácter legislativo, se establece de manera preceptiva para la Iglesia universal (*statuentes eum in universa Ecclesia inter Sanctos pia devotione recoli debere*).

69. «Ad honorem Sanctae et Individuae Trinitatis, ad exaltationem fidei catholicae et vitae christianae incrementum, auctoritate Domini nostri Iesu Christi, beatorum Apostolorum Petri et Pauli ac Nostra, matura deliberatione praehabita et divina ope saepius implo-rata, ac de plurimorum Fratrum Nostrorum consilio, Beatum N. Sanctum esse decernimus et definimus, et Sanctorum Catalogo adscribimus, statuentes eum in universa Ecclesia inter Sanctos pia devotione recoli debere».

70. La doctrina según la cual la canonización de un santo constituye un *factum dogmaticum* ha sido recordada recientemente por la Congregación para la Doctrina de la Fe en la *Nota ilustrativa sobre la fórmula conclusiva de la «Professio fidei»*, 2.VI.1998, n. 11: Suplemento de *L'Osservatore Romano*, 30 de junio-1 de julio 1998, p. IV; también en *Communicatio-nes*, 30 (1998), pp. 42-49. Vid. T. ORTOLAN, voz «Canonisation», en *Dictionnaire de Théologie Catholique*, t. II/2, Paris 1932, col. 1639-1644; M. SCHENK, *Die Unfehlbarkeit des Papstes in der Heiligsprechung. Ein Beitrag zur Erhellung der theologiegeschichtlichen Seite der Frage*, Freiburg i.Ue. 1965; E. PIACENTINI, «L'infallibilità papale nella canonizzazione dei Santi», en *Monitor Ecclesiasticus*, 117 (1992), pp. 91-132; P. V. AIMONE, «Die kanonisch-theologische Qualifikation päpstlicher Selig- und Heiligsprechungen», en *Freiburger Zeitschrift für Philosophie und Theologie*, 50 (2003), pp. 481-511.